

PRIVILEGIO DEL MA-

yorazgo que el Rey don Iuan el primero hizo de los pechos y rentas de la villa de Baena, y su termino, en fauor de Diego Fernandez de Cordoua Mariscal de Castilla, y del su fijo mayor, y descendientes del.



Epan quantos esta carta de preuillejo vieren, Fecho en
Burgos,
4. de Ma
yo, año
de 1386.
 como nos don Iuan por la gracia de Dios Rey
 de Castilla, de Portugal, de Toledo, de Leon,
 de Galicia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia,
 de Iuen, del Algarue de Algecira, y señor de La-
 ra, y de Vizcaya, y de Molina. Por fazer bien e merzed a vos
 Diego fernandez Alcayde de los donzeles, e nuestro Algu-
 zil mayor de Cordoua, por muchos e buenos e señalados ser-
 uicios que nos auedes fecho y fazedes de cada dia, e por vos
 dar galardón dello, damos en pura donacion valedera para ao-
 ra y para todo siempre, que ayades para vos e para los que
 de vos vinieren todas las rentas, y pechos, y derechos, por-
 tazgos, y almojarifazgos, y tercias de pan, y de dinero, en qu-
 to las nos ouieremos del Papa, et exca, y corredura, y meajas,
 y escriuanias, y qualesquier otras rentas, y pechos, y dere-
 chos que a nos pertenezcan, y deuemos auer aora y de aqui
 adelante, por qualquier manera, o en qualquier razon en la
 nuestra villa de Baena, y su termino, saluo alcaualas, y mone-
 das, e todos los otros pechos y pedidos que nos echaremos, y
 mandaremos echar en qualquier manera, o mineras de oro, o
 de plata, y de azul, o de otro metal qualquier, si las y, a, o ouie-
 re de aqui adelante, que retenemos para nos e para los Reyes
 que Reynaren despues de nos en los nuestros Regnos: e esta
 merced y donacion vos fazemos en la manera que dicha es, a
 titulo de mayorazgo, en tal manera que ayades vos el dicho
 Diego Fernandez por vuestro propriamente, todos los dias
 de vuestra vida, todo lo que dicho es, de que vos fazemos la
 dicha donacion, e despues de vuestro finamiento, que lo aya
 y lo herede el vuestro fijo varón el mayor, que fuer nacido de
 vuestra muger legitima de legitimo matrimonio, e si fijo va-
 ron legitimo non ouieredes, que lo aya y herede vuestra fija
 mayor legitima de legitimo matrimonio, e despues de la

A muerte

muerte del dicho vño fijo mayor, o de la dicha vuestra fija ma-
yor legitima que así heredare lo que dicho es, de que vos fa-
zemos la dicha merced y donacion, q̄ lo aya y lo herede su fi-
jo o fija mayor legitima de legitimo matrimonio por la ordē y
en la manera q̄ dicha es, e por esta misma ordē, y por estos mis-
mos grados lo ayan, y lo hereden los descendientes de vues-
tro nieto, o nieta que fueren legitimos de legitimo matrimo-
nio, vno en pos de la muerte del otro, en guisa que nunca tor-
ne en ninguno de los transversales del dicho fijo o fija, q̄ lo so-
bredicho, de que vos fazemos la dicha merced y donaciō, he-
redaren en la manera que dicha es, e a fallecimiento de los
dichos fijo o fija, y nieto, o nieta, e descendientes dellos, segū
dicho es, que todo lo que dicho es, de que vos fazemos la di-
cha merced y donacion, que sea para nos, e que torne a la co-
rona Real de los nuestros Reynos. E sobre esto por esta dicha
nuestra carta de prenillejo, o por el traslado della signado de
escriuano publico, sacado con authoridad de juez o de Alcal-
de: mandamos al Concejo y homes buenos de la dicha villa
de Baena, que aora son, o seran de aqui adelante, y a qualquier
y a qualesquier que cogen o recaudan, o han de coger o de re-
caudar, aora y de aqui adelante en renta o en fieldad, o en o-
tra manera qualquier, en la dicha nuestra villa de Baena, y en
su termino, las dichas rétas y pechos, y derechos, y portazgos,
y almojarifadgos, y tercias de pan, y dinero, en quanto las nos
ouieremos del Papa, y exca, e corredura, y meajas, y escriua-
nias, e qualesquier otras rentas, y pechos, y derechos que a
nos pertenecen, y deuemos auer, aora y de aqui adelante por
qualquier manera, o en qualquier razon, de que nos les faze-
mos la dicha merced y donacion, en la manera que dicha es, q̄
recudan y fagan recudir, aora y de aqui adelante en cada
año para todo siempre, a vos el dicho Diego Fernádez en vue-
stra vida, e despues de vuestro finamiento, a los dichos vues-
tros fijos y nietos y descendientes dellos, que lo ouierē de he-
redar, en la manera que dicha es, con todas las dichas rentas
y pechos, y derechos, y cosas sobredichas que a nos pertene-
cen en la dicha nuestra villa, y su termino, segun dicho es, biē
y cumplidamente: en guisa que vos non mengue ende algu-
na cosa, e que vos lo den y paguen a los plaços, y en la manera
que a nos los suelen pagar en cada año, fasta aqui, salvo cō las
dichas

dichas monedas, y alcaualas, e todos los otros pechos, y pedidos y derechos que nos echaremos, o mandaremos echar, en qualquier manera, y con las dichas mineras que nos auemos retenido para nos, y para los Reyes que despues de nos Reynaren en los nuestros Reynos, como dicho es: e que vos non demanden otra nuestra carta mandadera, nin otro ponimiento alguno: ca con el traslado desta nuestra carta de preuillejo signado como dicho es, y con carta de pago de vos el dicho Diego Fernandez: o de los dichos vuestros fijos o nietos, o descendientes dellos, que lo ouieren de heredar en la manera sobredicha, mandamos que sean libres y quitos dello, desque lo ouieren asy pagado, como dicho es, e los vnos nin los otros non fagan ende al por alguna manera; fopena de la nuestra merced, y de feys mil marauedis desta moneda vsual, para la nuestra camara, a cada vno: e si lo asy fazer y cumplir non quifieren: por esta nuestra carta de preuillejo o por el traslado de ella signado, como dicho es, mandamos al nuestro Adelantado mayor que agora es, o sera de aqui adelante en la frontera, e a los Alcaldes e Alguaziles, y otros oficiales qualesquier de la dicha villa de Baena, e a todos los Alcaldes, jurados, juezes, justicias, merinos, alguaziles, maestros de las ordenes, Priorres, comendadores, y fosc comendadores, alcaydes de los castillos, y casafuertes, y llanas, e a todos los otros oficiales, y aporrellados qualesquier de todas las ciudades y villas y lugares de los nuestros Reynos, que agora son, o seran de aqui adelante, e a qualquier, o a qualesquier dellos, e aquel nuestro portero, o vasallo que para esto fuere llamado, que tomen y prendan tantos de sus bienes por do quier que los fallare, y los vendan segun por marauedis de las nuestras rentas, e de los marauedis que valieren, que entreguen e fagan pago a vos, y a los dichos vuestros fijos y nietos y descendientes dellos, que lo q dicho es ouieren de heredar de todo lo sobredicho, de q vos fazemos la dicha merced y donacion a los dichos plazos en cada año en la manera que dicha es, con todas las costas, y daños, y menoscabos que por esta razon fizieredes, y recibieredes, por lo cobrar dellos de todo, bien y cumplidamente, en guisa que vos non mengue ende alguna cosa. Otrosi, mandamos y defendemos a qualquier nuestro Tesorero, o recaudador, que agora es, o fuere de aqui adelante en

el Andalozia, que vos non pongan embargo alguno en lo que
dicho es, de que vos nos fazemos la dicha merced y donaci6n,
nin en parte dello: e sobre esto defendemos firmemente que
alguno, nin algunos non sean osados de vos yr nin passar c6n-
tra esta dicha merced y donacion que vos nos fazemos, nin
contra parte dello en algun tiempo por alguna manera, por
vos la quebratar o menguar en qualquier manera, o por qual-
quier razon, a vos, o a los otros sobredichos vuestros herede-
ros que lo ouieren de heredar, en la manera que dicha es, e a
qualquier o qualesquier que lo ficieren, aurán nuestra ira, y
pecharnos hian la pena sobredicha de los dichos seys mil ma-
rauedis cada vno por cada vegada: e a vos el dicho Diego Fer-
nandez, e a los sobredichos vuestros herederos, o a quié vues-
tra boz, o suya touieffe, todas las costas, y daños, y menoscabos
que por ende recibieffedes, doblados: e demas a los cuer-
pos, y a lo que ouieffen nos tornariamos por ello. E si alguno,
o algunos, y ouier que c6ntra esto que dicho es, o contra parte
dello fuere o passare, o quisiere yr o passar, mandamos a las di-
chas justicias y oficiales, y a cada vno dellos, que gelo non
consientan, e que los prenden de sus bienes por la pena de los
dichos seys mil marauedis, e la guardé para fazer della lo que
nos mandaremos. Otro si, que entreguen y fagan pago de los
dichos sus bienes a vos, y a los otros sobredichos herederos
que lo q̄ dicho es ouieren de auer y de heredar, o al q̄ lo ouie-
re de recaudar por vos o por ellos, de las dichas costas, y da-
ños, y menoscabos que por ende ficiereis, y rescibiereis, do-
blado. E si para esto q̄ dicho es, e en esta nuestra carta de pre-
uilejo se contiene, o para alguna cosa dello menester ouieren
las dichas nuestras justicias y oficiales, o alguno dellos ayu-
da, mandamos a todos los Concejos de todas las ciudades, y
villas, y lugares de los dichos nuestros Reynos, que para ello
fueren requeridos, que les ayuden, y den ayuda la que menes-
ter ouieren, para que se cumpla esto que nos mandamos en la
manera que dicha es, e los vnos nin los otros non fagan ende
al por alguna manera, so pena de la nuestra merced, e de la pe-
na sobredicha de los dichos seys mil marauedis a cada vno pa-
ra la nuestra camara. E demas, si por qualquier, o qualesquier
por quien fincar de lo así fazer y cumplir, mandamos al ho-
me q̄ les esta nuestra carta de preuilejo mostrar, o el traslado
della

della, signado, como dicho es, que los emplaze, que parezcan ante nos, del dia que los emplazare, a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a cada vno a dezir por qual razon non cumplen nuestro mandado. E mandamos so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuer llamado, que dè ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado: e desto vos mandamos dar esta nuestra carta de preuilejo, escrita en pergamino de cuero, e sellada cō nuestro sello de plomo pendiente. Dado el preuilejo en la muy noble ciudad de Burgos, quatro dias de Mayo, en el año del Nacimiento de nuestro señor Iesu Christo, de mil y trezientos y ochenta y feys años. Nos el Rey. Yo Pero Sanchez de Auila lo fize escriuir por mādado de nuestro señor el Rey. Lope Alfonso. Vista. Pero Gonçalez, Gonçalo Fernandez, Pero Fernãdez, Lope Alfonso, Frãcisco Fernandez, Alfonso Rodriguez.